

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora [Q. D. G.] y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

#### SECCION DE LA PROVINCIA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### CIRCULAR NUMERO 207.

Al anunciarse en 30 de Diciembre anterior la eleccion de un Diputado de provincia por el partido de esta Capital se expresó equivocadamente que dicho partido solo constaba de una Secc. on, siendo así que con arreglo á la Real orden de 14 de Junio de 1858 consta el mismo de dos cabezas de Seccion, que la 1.ª la forma Albacete y la 2.ª La-Gineta con los pueblos de Barrax, Balazote y La-Herrera. En su virtud y no habiéndose constituido por consecuencia de mi referida circular el colegio electoral de la 2.ª de dichas dos Secciones, he acordado convocar de nuevo á eleccion que se considerará como primera para los efectos del art. 30 de la Ley de Gobiernos de provincia en los dias 15 y siguientes del actual.

La eleccion se sugetará á las reglas que se expresan á continuacion, acompañadas de los títulos III de la Ley para el Gobierno de las provincias, III del Reglamento para su ejecucion, VI y VII de la Ley electoral, y la de Sanccion penal de 22 de Junio de 1864.

Los Señores Alcaldes de todos los pueblos de este partido, cuidarán de exponer al pú-

blico y anunciar en la forma acostumbrada en sus respectivas localidades la presente circular tan luego como llegue á su noticia, dándome cuenta de haberlo así verificado.

#### Reglas á que debe sugetarse la eleccion.

1.ª Constando de dos Secciones el partido de esta Capital, los electores correspondientes á la 1.ª de ellas, concurrirán á votar al edificio Salon de actos públicos del Instituto provincial de 2.ª enseñanza, y los de la 2.ª Seccion al en que celebra sus sesiones el Ayuntamiento de La-Gineta.

2.ª Los actos de la eleccion serán presididos por uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la Seccion, ó en su defecto por el Alcalde ó el que hiciere sus veces, con arreglo al art. 63 de la Ley electo:al.

3.ª Solo los electores inscritos en las listas ultimadas en 19 de Noviembre próximo pasado podrán tomar parte en las votaciones.

4.ª El primer dia de eleccion se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por la persona á quien corresponda con arreglo á la disposicion 2.ª Acto continuo se asociarán al Presidente, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán: los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes. En caso de duda el Presidente decidirá de plano, en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y éstas se unirán al acta.

5.ª Formada la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente. Cada elector entregará al Presidente una papeleta, en la cual se designarán dos electores para Scrutarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada. Esta votacion se cerrará á la una de la tarde y no antes ni despues.

6.ª El escrutinio de la votacion, de que habla el numero anterior, se hará con arreglo á lo determinado en el art. 67 de la Ley electoral vigente.

7.ª En el caso de no salir elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, se estará á lo dispuesto por el art. 68 de la Ley antes citada.

8.ª La eleccion del Diputado dará principio á las nueve de la mañana del dia siguiente al de la constitucion de la mesa definitiva.

9.ª Las horas de eleccion serán desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, y podrá durar hasta tres dias, si en los anteriores no hubiesen emitido su voto todos los electores de la Seccion, segun se dispone en los artículos 69, 72 y 80 de dicha Ley.

10.ª Con arreglo al art. 30 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863, será nula la eleccion sino toma parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del termino de 20 dias á una segunda eleccion que será válida, sea cual fuese el número de electores que en ella tomen parte.

11.ª Serán nulas las papeletas en blanco, las no inteligibles, y las que no contengan nom-

bres propios de personas con arreglo al artículo 73 de la Ley electoral vigente.

12.ª Cualquiera elector, podrá verificar por sí mismo el examen de las papeletas que ofrezcan duda para cerciorarse de su contenido, segun el art. 74 de dicha Ley.

13.ª Concluido el escrutinio de cada dia, se procederá á quemar las papeletas, á excepcion de aquellas que hayan ofrecido duda ó reclamacion, por parte de algun elector: las cuales se unirán originales al acta y se archivarán con ella (art. 76).

14.ª La mesa electoral está obligada á expedir sin demora certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos cuando lo pida algun candidato que los hubiese obtenido ó cualquier elector en su nombre.

15.ª El escrutinio general tendrá lugar en el modo y forma prescritos en los artículos 85, 86 y 91 de la Ley electoral vigente, salvo en lo que no contradigan los ya citados 30 y 31 de la Ley para el Gobierno y administracion de las provincias.

Albacete 4 de Febrero de 1866.

El Gobernador.  
Cándido Donoso.

#### Artículos de la Ley de Gobiernos de provincias que se citan.

#### TÍTULO III.

#### Capítulo segundo.

#### Del cargo de Diputado provincial.

Artículo 22. El cargo de Diputado provincial, es honorífico, gratuito y obligatorio.

Art. 23. Para ser Diputado provincial se necesita:

- 1.ª Ser español mayor de 25 años.
- 2.ª Tener una renta anual procedente de bienes propios de 6.000 rs. vellon á lo menos, ó pagar desde 1.ª de Enero del año anterior, por contribucion directa, una cuota que no baje de 600rs.
- 3.ª Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las que se paguen 1.000 rs. de contribucion directa.

Para computar la renta ó contribucion se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal, de los padres las de sus hijos, mientras sean sus legitimos administradores, y de los hijos, los suyos propios que por cualquier concepto usufructúen sus padres.

Art. 24. No pueden ser Diputados provinciales:

- 1.ª Los que al tiempo de haberse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido en ellos auto de prision.
- 2.ª Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas afflictivas, correccionales, ó inhabilitacion para cargos públicos, sino se hallaren rehabilitados.
- 3.ª Los que estén bajo interdiccion judicial.
- 4.ª Los que estuvieren fallidos, ó en suspension de pagos, ó tengan intervenidos sus bienes.
- 5.ª Los que estén apremiados como deudores á los caudales públicos, ó en concepto de segundos contribuyentes.
- 6.ª Los Administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.
- 7.ª Los contratistas de obras y servicios públicos de la misma y sus fiadores.
- 8.ª Los ordenados insacris.
- 9.ª Los Alcaldes.
- 10.ª Los empleados públicos en activo servicio.
- 11.ª Los Senadores y Diputados de Cortes.
- 12.ª Los que perciban sueldo ó contribucion de los fondos provinciales ó municipales.
- 13.ª Los contratistas de obras públicas en la provincia.
- 14.ª Los Recaudadores de contribuciones.
- 15.ª Los arrendatarios de derechos de consumos en la provincia y sus fiadores. En cualquier tiempo que se probare que un Diputado se halla en alguno de los casos señalados en los párrafos 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de este artículo, se procederá á la declaracion de su incapacidad legal para ejercer dicho cargo y se hará nueva eleccion para su reemplazo.

Art. 24. No pueden ser Diputados provinciales:

1.ª Los que al tiempo de haberse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido en ellos auto de prision.

2.ª Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas afflictivas, correccionales, ó inhabilitacion para cargos públicos, sino se hallaren rehabilitados.

3.ª Los que estén bajo interdiccion judicial.

4.ª Los que estuvieren fallidos, ó en suspension de pagos, ó tengan intervenidos sus bienes.

5.ª Los que estén apremiados como deudores á los caudales públicos, ó en concepto de segundos contribuyentes.

6.ª Los Administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.ª Los contratistas de obras y servicios públicos de la misma y sus fiadores.

8.ª Los ordenados insacris.

9.ª Los Alcaldes.

10.ª Los empleados públicos en activo servicio.

11.ª Los Senadores y Diputados de Cortes.

12.ª Los que perciban sueldo ó contribucion de los fondos provinciales ó municipales.

13.ª Los contratistas de obras públicas en la provincia.

14.ª Los Recaudadores de contribuciones.

15.ª Los arrendatarios de derechos de consumos en la provincia y sus fiadores. En cualquier tiempo que se probare que un Diputado se halla en alguno de los casos señalados en los párrafos 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de este artículo, se procederá á la declaracion de su incapacidad legal para ejercer dicho cargo y se hará nueva eleccion para su reemplazo.

Art. 25. Los individuos de Ayuntamiento que fueren elegidos Diputados provinciales, cesarán en aquellos cargos en el dia que tomen posesion de éstos.

Art. 26. Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputado provincial:

- 1.ª Los que habiendo cesado en el que fueren nuevamente elegidos no mediando dos años.





